

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2021-00195-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00151-2022-F.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO SEIS (06) CIVIL - FAMILIA**

Barranquilla, Abril Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia, del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante inicial y demandado en reconvención señor RAUL ANTONIO TOLOZA FUENMAYOR, contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO iniciado por el señor RAUL ANTONIO TOLOZA FUENMAYOR contra la señora GLENIS MARIA DE AVILA ARRIETA.-

ANTECEDENTES

El señor RAUL ANTONIO TOLOZA FUENMAYOR, a través de apoderado judicial, presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contra la señora GLENIS MARIA DE AVILA ARRIETA, invocando como causales las señaladas en los numerales 2º y 8º del artículo 154 del Código Civil, con base en los siguientes hechos:

1.- Los señores RAUL ANTONIO TOLOZA FUENMAYOR y GLENIS MARIA DE AVILA ARRIETA, contrajeron matrimonio ante la Iglesia Cristiana Cuadrangular, el día 5 de abril de 2002 y protocolizado por el rito civil ante la Notaría Décima del Círculo de Barranquilla, bajo el indicativo serial No. 4043801.-

2.- Del vínculo matrimonial nacieron los hijos GLENNYS ESTHER TOLOZA DE AVILA, el día 21 de febrero de 1990 y RAUL ANTONIO TOLOZA DE AVILA, nacido el 3 de octubre de 1988, los cuales a la fecha son mayores de edad.-

3.- La pareja RAUL ANTONIO TOLOZA FUENMAYOR y GLENIS MARIA DE AVILA ARRIETA, se encuentran separados de cuerpo desde hace más de siete años, en razón a los constantes desacuerdos e incompatibilidad de caracteres el cual generaron el distanciamiento entre la pareja de cohabitar y consumir el matrimonio, dejando de proveerse el socorro y la ayuda mutua, lo que conllevó a que la relación matrimonial se resquebrajara totalmente.-

Valga decir, que el deber de “vivir juntos” no puede circunscribirse a un remedo o apariencia de vida en común. Para que se estructure la causal 2ª de separación de cuerpos no es necesario que el cónyuge quebrante la totalidad de sus deberes: basta que omita cualquiera de ellos.-

4.- Mi mandante desde el momento de la separación, ha venido cumpliendo con el suministro de los alimentos, a favor de su cónyuge, por cuanto se los consigna a través de Efecty y ha venido sufragando los gastos del hogar,

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2021-00195-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00151-2022-F.-

toda vez que sus hijos son mayores de edad, la joven GLENNYS ESTHER TOLOZA DE AVILA, es fisioterapeuta y RAUL ANTONIO TOLOZA DE AVILA, médico, los cuales laboran y proveen su propia subsistencia.-

5.- Mi mandante es una persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado por tanto lugar al divorcio.-

6.- Dentro de la sociedad conyugal se adquirieron bienes que liquidar, los cuales se detallaran en el libelo respectivo.-

PETICIONES

PRIMERA; Se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores RAUL ANTONIO TOLOZA y GLENIS MARIA DE AVILA ARRIETA, el 5 de abril de 2002.-

SEGUNDA: Declarar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre demandante y demandado.-

TERCERA: Que se ordene la residencia separada de los cónyuges conforme es en la actualidad y que cada uno proveerá sus propios alimentos.-

CUARTA: Librar los oficios al respectivo funcionario del Estado Civil correspondientes al registro de la sentencia.-

QUINTA: Condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.-

Por reparto le correspondió al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, quien la admite por auto de fecha 30 de agosto de 2021; una vez notificada la demandada, se opone a las pretensiones de la demanda y presenta demanda de reconvenición, la cual se admite en auto del 26 de octubre de 2021, oponiéndose a ella el demandado.-

La señora GLENIS MARIA DE AVILA ARRIETA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de DIVORCIO contra el señor RAUL ANTONIO TOLOZA FUENMAYOR, invocando como causales las señaladas en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 154 del Código Civil, con base en los siguientes hechos:

"Primero.- Los señores GLENIS MARIA DE AVILA ARRIETA y RAUL ANTONIO TOLOZA FUENMAYOR se unieron en matrimonio a través de los ritos de la ceremonia Cristiana.

Segundo.- El matrimonio de carácter Cristiano se efectuó el día 05 del mes de abril del año 2.002 debidamente protocolizado en la Notaría Decima del Circulo Notarial de Barranquilla bajo el indicativo serial 4043801.

Tercero.- Dentro del matrimonio antes dicho fueron procreados dos hijos ambos mayores de edad: RAUL ANTONIO TOLOZA DE AVILA y GLENNYS ESTHER TOLOZA DE AVILA.

Cuarto.- La demandante y demandado GLENIS MARIA DE AVILA ARRIETA y RAUL ANTONIO TOLOZA FUENMAYOR Hicieron vida marital desde antes de la fecha de celebración del matrimonio de manera pública y permanente.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2021-00195-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00151-2022-F.-

Quinto.- El lugar escogido para el albergue del hogar matrimonial cual fue la ciudad de Barranquilla.

Sexto.- El trato y la actitud asumida por el demandado RAUL ANTONIO TOLOZA FUENMAYOR durante los últimos siete (7) años hacia su señora cónyuge e hijos han sido hostiles y degradantes, lo cual generó que las relaciones interpersonales entre cónyuge e hijos fueran muy discretas y distanciadas.

Séptimo.- Por circunstancias ajenas a la voluntad y querer de mi poderdante GLENIS MARIA DE AVILA ARRIETA la tranquilidad, sosiego, ecuanimidad y la paz requerida para la vida matrimonial a partir de mediados de año de 2.016 se vio turbada en grado sumo, debido al comportamiento mal sano e irreprochable del cónyuge demandado.

Octavo.- pues, en la fecha antes enunciada el Cónyuge demandado RAUL ANTONIO TOLOZA FUENMAYOR de un solo tajo rompió su juramento sacramental del Respeto y de la Fidelidad que debió guardar de por vida hacia su esposa.

Noveno.- No solamente el cónyuge demandado le fue infiel a su legítima esposa con tercera persona, sino que de manera amancebada y publica mantuvo y mantiene actualmente relaciones sexuales extramatrimoniales con varias damas.

Decimo.- Resulta apenas obvio la actora ante los reclamos y exigencia de respeto hacia su persona recibió como respuesta de su consorte golpes de manera física y maltratamientos de palabras y de hechos graves.

Décimo Primero.- Los procederes injustos e inmorales del cónyuge demandado no han sido facilitados, ni tolerados, ni mucho menos, perdonados por la actora, quien paralelo a todo ello, hace buen uso de sus calidades de esposa fiel, de señora ejemplar y de madre y esposa abnegada.

Décimo Segundo.- En consonancia con lo anteriormente expuesto los cónyuges demandante y demandado se encuentran separados de hecho a partir del mes de diciembre del año inmediatamente anterior; esto es de 2.020 cuando por orden de la Fiscalía General de la Nación se le conminó a abandonar la residencial matrimonial.

Décimo Tercero. En razón de los Ultrajes, el Trato Cruel y los Maltratamientos de obra de que han sido objeto la actora y su joven hija GLENIS ESTHER TOLOZA DE AVILA por parte del Cónyuge demandado y padre RAUL ANTONIO TOLOZA FUENMAOR La Fiscalía General de la Nación de la Ciudad de Barranquilla, en providencia de fecha 28 de diciembre del año 2.020 le concedió Medidas definitivas de Protección a la demandante e hija.

Décimo Cuarto.- Amen de todo lo anteriormente expuesto, el demandado se ha sustraído injustificadamente en proporcionales los alimentos Congruos y Necesarios a su señora esposa desde el pasado mes de Diciembre del año 2.020 por ello acudió ante la justicia ordinaria para demandar los alimentos en mención.

Décimo Quinto.- Por todo lo anteriormente expuesto, debido a las circunstancia de no haber dado lugar al Divorcio Invocado, mi poderdante, Señora GLENIS ESTHER TOLOZA DE AVILA se encuentra debidamente legitimada en causa por activa para demandar, como en efecto lo hace."

"PRETENSIONES.

1. Se decrete El Divorcio del Matrimonio Civil, contraído en legal forma entre los señores cónyuges: GLENIS MARIA DE AVILA ARRIETA identificada con la C.C. N° 32.707.504 y RAUL ANTONIO TOLOZA FUENMAYOR Identificado con la cedula N° 8.728.659.

2. Se Ordene la inscripción de la sentencia correspondiente debidamente ejecutoriada en el registro Civil de nacimiento de cada uno de los consortes.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2021-00195-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00151-2022-F.-

3. De igual manera se Ordene la inscripción de la sentencia correspondiente debidamente ejecutoriada en la Notaria decima del Circulo de Barranquilla bajo el indicativo serial 4043801.

4. Decretar que el cónyuge demandado RAUL ANTONIO TOLOZA FUENMAYOR por haber sido él quien dio lugar a las causas objeto de demanda está obligado a suministrar alimentos congruos y necesarios a su legítima cónyuge GLENIS MARIA DE AVILA ARRIETA.

5. Declarar que la sociedad conyugal que se formó dentro del matrimonio queda en estado de disolución.

6. Se condene en costas agencias en derecho al cónyuge demandado en caso de oposición.”

El 5 de mayo de 2022, se lleva a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. dentro de la cual se cumplió con las etapas pertinentes de conciliación; saneamiento del proceso; fijación del litigio; interrogatorio de parte; se decretan las pruebas solicitadas por las partes; suspendiéndose para continuarla el 5 de julio de 2022.-

El 5 de julio de 2022, no se pudo llevar a cabo la audiencia, por lo que por auto del 13 de julio de 2022, se señala el día 11 de agosto de 2022, para continuarla, la cual no se pudo realizar, continuándose el 12 de septiembre de 2022, la cual se suspende para continuarla el 10 de octubre de 2022.-

El 10 de octubre de 2022, se continua con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. se reciben los testimonios de la parte demandante inicial y demandada en reconvencción CELIA MARCELA PINEDA BALLESTEROS y NANCY ESTHER MORALES GONZALEZ; por la parte demandada inicial y demandante en reconvencción GLENIS ESTHER TOLOZA DE AVILA Y MARIA MARGARITA LEON VENGOECHEA; se cumple con la etapa de alegatos y se profiere sentencia, en la cual se ordena:

PRIMERO: Decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre Raúl Antonio Toloza Fuenmayor y Glenis María De Ávila Arrieta el día 05 de Abril de 2002, registrado en la Notaria Décima de Barranquilla, por haberse demostrado las causales 2ª y 3ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992, reclamadas por la parte demandada Glenis Maria De Ávila Arrieta.-

SEGUNDO: Negar las causales 1ª (relación sexuales matrimoniales del artículo 6º de la Ley 25 de 1992) alegada por la parte demandante y demandada en reconvencción, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión e igualmente se niegan las causales 2ª y 8ª alegadas por la parte demandante y demandada en reconvencción señor Raúl Antonio Toloza Fuenmayor, por las consideraciones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre Raúl Antonio Toloza Fuenmayor y Glenis Maria De Ávila Arrieta. Líquidese por los medios que establece la Ley, ya sea notarial o judicial.

CUARTO: Ordenar la residencia separada de los cónyuges divorciados.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2021-00195-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00151-2022-F.-

QUINTO: Se condena a Raúl Antonio Toloza Fuenmayor, a suministrar alimentos en favor de Glenis Maria De Ávila Arrieta, en cuantía del 20% del salario y demás prestaciones sociales, primas, vacaciones, cesantías, que reciba de la empresa Cerrejón o de cualquier otra empresa donde se encuentre laborando, extendiéndose esta cuota de alimentos a la mesada pensional si llegare a ser recibida. Los dineros deberán ser consignados directamente por Raúl Antonio Toloza Fuenmayor, en la cuenta de depósitos judiciales que lleva este despacho en el Banco Agrario de Barranquilla, con el No. 080012033006 a nombre del Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla y a favor de la señora Glenis María De Ávila Arrieta, o en la cuenta a la cual la parte demandada Glenis María De Ávila Arrieta, tenga como titular cuenta de ahorro o cuenta corriente de la cual deberá aportar a este despacho la respectiva certificación de la titularidad y que la cuenta se encuentre activa para proceder a consignar.

SEXTO: El incumplimiento a la cuota de alimentos señalada dará lugar al proceso ejecutivo de alimentos.

SEPTIMO: Se ordena la inscripción de esta sentencia, en el folio correspondiente de registro civil de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges y en el registro civil de matrimonio conforme lo establecido en el artículo 77 de la Ley 962 de 2005, formalidad con la que se perfecciona el registro del artículo 5 y 22 del decreto 1260 del 70.

OCTAVO: Esta decisión tiene el recurso de Ley, recurso de apelación.-

Contra la anterior decisión, el demandante inicial y demandado en reconvención interpone recurso de apelación, el cual le es concedido.-

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Hace un análisis probatorio de las pruebas allegadas al proceso, y concluye que se encuentra probadas las causales 2ª y 3ª alegadas por la parte demandada inicial y demandante en reconvención; se niegan las causales 1ª alegada por la parte demandada inicial y demandante en reconvención y la 2ª y 8ª alegadas por el demandante inicial y demandado en reconvención.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En cuanto a la falta de fidelidad, con la que el A-quo indicó que incurrió el demandado en reconvención y demandante inicial, representado en la causal segunda del artículo 154 de Nelson Coronado Acuña, el Grave e injustificado incumplimiento por parte del cónyuge demandado de sus deberes de esposo y padre, señala:

"El A-quo indica dentro de sentencia que mi poderdante faltó a la fe y a la fidelidad que debe existir dentro del matrimonio, tomando como soporte el dicho de la hija de mi representado, señora GLENNYS TOLOZA DE AVILA y el dicho de la demandada – demandante en reconvención, son relación a las constantes relaciones amorosas del señor TOLOZA y que dentro del interrogatorio se indicó el nombre de una mujer y que no supo esclarecer el

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2021-00195-01.-
 RADICACIÓN INTERNA: 00151-2022-F.-

hecho; conforme se indicó con la causal de las relaciones sexuales extramatrimoniales no puede darse credibilidad a este hecho por no estar probado.

Valga indicar que dentro del presente proceso, no solamente existe una quebrantamiento de la relación matrimonial por los eventos de violencia intrafamiliar sino que el claro que del débito conyugal estaba también roto, hecho que quedó demostrado con el dicho del señor TOLOZA, la declaración de la demandada – demandante en reconvención, los cuales demuestra alteraciones en esa área de la pareja, el cual debió ser tenido en cuenta por parte del A-quo, ya que el quebrantamiento de los deberes conyugales, especificados en los artículos 67 y 68 del Código Civil, son merecedores de un innegable reproche ético-social, reproche que, tal vez, se acentúe más en aquellos supuestos que afecten al deber de mutua fidelidad, en los que, asimismo, es indudable que la única consecuencia jurídica que contempla nuestra legislación sustantiva es la de estimar su ruptura como una de las causas de separación matrimonial en su artículo 82 pero debe analizarse que la falta de cohabitación entre los cónyuges, el alivio conyugal quebranta la relación y empuja al otro conyuga a situaciones en las cuales se ve afectada la fe y la fidelidad, hecho demostrado con la declaración del señor TOLOZA, la demandada – demandante en reconvención y los testigos de que los mismos convivían en la misma casa pero en cuartos separados, es decir, que no era permanente el hecho que estuviesen en el mismo lecho, como uno de los deberes matrimoniales se encuentran la cohabitación, compartir el mismo techo, la cama, mantener el alivio conyugal (los contactos íntimos), lo que se constituye en un problemas conyugal que afecta a todas las áreas del mismo matrimonio, como la comprensión, el amor, la cordialidad y si bien dentro del presente proceso, este hecho no se analizó sino que se mostró a mi poderdante como el cónyuge culpable por la falta de fidelidad pero no se analizaron las circunstancias que pudieron generar la misma.”.-

"2. En cuanto a la causal tercera del Art. 154 del C.C, por lo referente al ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

Paso a indicar que si bien el testimonio de la hija de mi poderdante GLENNYS TOLOZA DE AVILA y de la misma demandada y demandante en reconvención, referente a los hechos ocurridos en el año 2016 presentado por la señora GLENIS MARIA DE AVILA ARRIETA y en el año 2020, por su hija GLENNYS TOLOZA DE AVILA, en el cual genera que el A-quo indicara la existencia de una violencia de género, pero no entra a determinar las circunstancia de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma.

En este sentido si bien dentro del expediente se aporta las denuncias, también es cierto, que no existe ninguna sentencia condenatoria hacia mi representado que haya configurar que haya existido dolo por dicha conducta, cuando si bien es cierto, existe la denuncia del año 2016 presentada por la demandada – demandante en reconvención, en el dictamen de medicina legal y ciencias forenses no se apunta a determinar la existencia de secuelas o trastornos de la misma, ni dictamen psicológico que demuestre el daño causado a la misma.

En igual sentido, se puede apuntar a la denuncia presentada por la hija de mi representado GLENNYS TOLOZA DE AVILA, con los cuales se podría indicar que su dicho dentro del proceso, merezca toda la credibilidad del caso para soportar que mi representado incurría secuencialmente en el delito de violencia de género, cuando las razones fueron generadas por los desacuerdos existentes en el comportamiento de su hija GLENIS ESTHER TOLOZA DE AVILA y del cual la señora GLENIS MARIA DE AVILA ARRIETA, ha sido permisiva, lo que contribuyó a la ruptura totalmente de la relación del hogar - familia, quienes haciéndose pasar por víctimas, lograron que mi poderdante saliera de la casa. Dentro del proceso el A-quo dio por cierto el hecho que fue mi representado quien con sus comportamientos violentos dio lugar al divorcio, con el dicho de su hija y el testimonio de la demandada-demandante en reconvención y de la medida de protección suministrada, a lo cual me permito indicar, que "no significa lo anterior, que por el solo hecho de haber proferido una medida provisional de protección, como lo es el caso que nos ocupa, se estén dando por probados los hechos de maltrato alegados por la demandante, pues estos son el resultado de la investigación que se está adelantando, y por cuanto no se ha allegado decisión tomada por el funcionario que conoce de la acción, que permita establecer si la demandante ha sido víctima o no de agresiones físicas o psicológicas por parte de su esposo, o en su defecto dictamen médico legal de la esposa, que confirme los hechos de maltrato...

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2021-00195-01.-
 RADICACIÓN INTERNA: 00151-2022-F.-

Valga indicar, que de forma general, aseguran que la valoración ha de ser comprensiva, siendo recomendado que la información provenga de diversas fuentes como entrevistas con la víctima y otras personas, pruebas documentales y evaluaciones psicológicas. Se resalta que este tipo de pruebas son determinantes, pues "dado que en muchos casos la violencia psicológica hacia la pareja se produce en la esfera privada, a menudo no hay testimonios ni otro tipo de pruebas salvo la declaración de la propia víctima y el agresor"; pero dentro del presente no existe una prueba psicológica que demuestre la existencia de la secuelas, máxime si de sus dichos se logra evidenciar la configuración de una vida matrimonial en donde reinó la falta de comunicación de parte y parte, pues dentro de un dicho popular "la mujer sabia edifica su casa, su matrimonio, más la necia la destruye", cuando es claro la ruptura de su vida de pareja, por ello la condena debió aplicarse no en su rigor, por la inexistencia de elementos que la comprobaran.".-

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento las causales del Divorcio se encuentran taxativamente señaladas en el Artículo 154 del C.C., el cual fue modificado por el Artículo 6º de la Ley 25 de 1992, aplicables a la Cesación de Efectos Jurídicos de Matrimonio Religioso, que es el matrimonio celebrado entre las partes, en la Iglesia Cristiana Cuadrangular, el día 5 de abril de 2002 y debidamente registrado ante la Notaría Décima del Círculo de Barranquilla, bajo el indicativo serial No. 4043801.-

En el caso sub-lite la parte demandante – inicial, solicita la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso con base en las causales 2ª y 8ª y la demandada inicial y demandante en reconvencción solicitó la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso con base en las causales 1ª, 2ª y 3ª., a saber:

"Art. 154.- Son causales de divorcio:

1ª) Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.

2ª) El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la Ley les impone como tales y como padres.

3ª) Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

(...)

8ª) La separación de cuerpos, judicial o hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.".-

El recurso de apelación a resolver fue interpuesto por el apoderado judicial del demandante inicial y demandado en reconvencción, presentando sus reparos, en relación con las causales 2ª y 3ª que fueron las declaradas probadas por la Juez A-quo y alegadas por la demandada inicial y demandante en reconvencción.-

Con la celebración del matrimonio, nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas, que se sintetizan en los deberes de:

a) Cohabitación o Compromiso de vivir bajo un mismo techo.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2021-00195-01.-
 RADICACIÓN INTERNA: 00151-2022-F.-

- b) Socorro, entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, así como la de los hijos que llegasen a procrear.-
- c) Ayuda, traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo, que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida, que se extiende a la prole.-
- d) Fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio.-

El incumplimiento de los deberes de esposo o esposa, presenta una amplitud que permite comprender en él los hechos constitutivos de casi todas las otras causales, el contenido conceptual es tan amplio que por ello la doctrina la ha denominada genérica, ya que cobija el abandono de la obligación de cohabitación, la de alimentos, las relaciones sexuales por fuera del matrimonio y los ultrajes, el maltrato de obra y el trato cruel, estas últimas están erigidas también, como causales autónomas.-

En relación con los ultrajes, el maltrato de obra y el trato cruel, el Dr. Valencia Zea, dice que *"los ultrajes son las injurias que un cónyuge hace al otro y pueden ser de palabra o de hecho"*.-

Para la Corte Suprema de Justicia, son *"todas aquellas ofensas o menoscabos que, proviniendo de hechos aislados, o de actitudes más o menos prolongadas en el tiempo, importan agraviar el honor, el sentimiento íntimo decoro a los que cualquier persona, por el hecho de ser tal, tiene derecho incuestionable, desde luego en la medida en que, tanto por su trascendencia como por su intimidad ...tales vejámenes revisten verdadera gravedad y, además, sean de envergadura hasta el punto que, para el cónyuge ofendido haga imposible continuar la comunidad de vida con el ofensor..."* (Sentencia No. 411 del 9 de noviembre de 1990).-

De lo anterior se pueden deducir como características de los ultrajes, que deben ser graves; singular, no se necesita un sinnúmero de ellos, un sólo ultraje puede ser suficiente para decretar el divorcio; puede ser de palabra, por escrito o de hecho; que exista el ánimo de ultrajar, o sea, que el cónyuge actúe con la intención de atentar contra la dignidad del cónyuge; y por último analizar cada uno de los hechos injuriosos.-

El trato cruel, el Dr. Valencia Zea lo toma en el sentido amplio al decir que *"es la conducta desconsiderada hacia el otro cónyuge"*.-

Podemos decir, que este comportamiento se refiere a la conducta cruel de un cónyuge hacia su otro cónyuge, con los elementos de propósito de hacer sufrir a su cónyuge y crueldad al momento de actuar, comprendiendo en este caso actos de carácter moral.-

Los maltratamientos de obra, son las agresiones físicas, no requiere crueldad, y basta la ocurrencia de un solo maltrato para que se configure la causal.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2021-00195-01.-
 RADICACIÓN INTERNA: 00151-2022-F.-

Así mismo, es del caso traer a colación la sentencia SU201/21, del 23 de junio de 2021, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, en la cual se indica:

72. *Por su parte, en lo relacionado con los escenarios judiciales como ámbitos de discriminación o violencia contra la mujer, advirtió:*

"(...) el Estado colombiano, en su conjunto, incluidos los jueces, están en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. Por esa razón, entonces, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres."

Dentro del presente proceso, se recabaron además de los Interrogatorios de la parte, las siguientes declaraciones:

DECLARACION DE LA SEÑORA CELIA MARCELA PINEDA BALLESTEROS: Quien manifestó ser amiga del señor RAUL ANTONIO TOLOZA FUENMAYOR, hace 15 a 18 años, conoce a la señora GLENIS MARIA DE AVILA ARRIETA de lejos, a través del señor RAUL y de familiares del señor RAUL. Ellos fueron pareja mucho tiempo pero tiene la comprensión, el entendido que de cuerpos están separados desde hace 9 a 10 años, y que no vive en la misma casa, tienen alrededor de dos años, estando fuera de la casa donde ellos compartían, que viviendo en la misma casa, vivían en habitaciones separadas, que le comentó porque es muy amiga del señor RAUL y de sus hermanas, por vivir muy cerca, son vecinos aquí en Barranquilla. Conoce a la señora GLENIS de lejos porque el señor RAUL siempre estaba solo, solo una vez que invitó a RAUL a su casa llegó la señora GLENIS con una joven, no se presentaron como pareja sino como personas que convivieron que tuvieron una relación y que tenían una relación armónica. La relación directa ha sido con el señor RAUL el tiempo expresado. A la hija de ellos la vio esa vez y ya era una persona mayor de edad. Nunca visitó la casa donde residían RAUL y GLENIS. Ellos vivieron alrededor de 15 a 16 años, el entendimiento proviene de RAUL y su hermana que es muy amiga de ella y en la única ocasión que se conoció con la ex pareja de RAUL, ella le manifestó que estaba ahí, pero que ellos no convivían, pero como tenían hijos tenían una buena convivencia, pero ella misma manifestó que no era su mujer. Desconoce los detalles, las minucias de las cosas. Si sabe de la situación de la denuncia contra RAUL, que se había presentado un inconveniente en casa, que conllevó a una agresión y se había hecho necesario un distanciamiento, eso fue hace dos años. No conoce que tenga armas de fuego, desconoce que fue capturado. Desconoce si RAUL cumple con obligaciones alimentarias, sabe que mientras estuvo en casa, ha

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2021-00195-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00151-2022-F.-

sido una persona muy responsable, muy competente, proveedora en todo sentido. Que por razones laborales, tres hijos, viuda, que el tiempo libre lo dedicaba a sus hijos, ella nunca visitó la casa de RAUL con GLENIS.-

DECLARACION JURADA DE LA SEÑORA NANCY ESTHER MORALES GONZÁLEZ: Quien manifestó que conoce a GLENIS porque es la esposa de RAUL, que es su tío. En el momento ellos no viven juntos, RAUL vive en Las Flores cerca de donde ella vive, él vive con su tía Elena, hace dos años. Por lo que él le ha contado, porque ella tiene mucha confianza, él se separó porque tuvo problemas con la hija, de la cual no recuerda el nombre. No sabe el tiempo que vivieron juntos, lo que sabe es que vivían juntos pero no revueltos, que duraron como 8 o 10 años, eso se lo dijo RAUL. Que fue a la casa de ellos como dos o tres veces para final de año. GLENIS le comentaba que estaba separada con RAUL y en otra ocasión le preguntó a RAUL y el comentó que ellos estaban separados, eso fue hace ocho o diez años. GLENIS le decía que vivían bajo el mismo techo con diferentes habitaciones. El trato que le daba RAUL a GLENIS era normal. Muchas veces atendió a RAUL, le lavaba la ropa, lo invitaba a comer. Nunca los vio discutiendo. No sabe de la demanda por violencia intrafamiliar. Que no porta armas de fuego. No tiene pareja. Cuando está aquí en Barranquilla, ella le lava y le cocina. Sabe que RAUL cumple con su obligación alimentaria con la señora GLENIS, porque cuando viene ha ido con él a ponerle la plata, el monto no lo conoce porque no le compete. GLENIS no labora, que sepa nunca ha trabajado, aunque no sabe de ella hace dos años. No sabe que lo hayan denunciado por violencia intrafamiliar. Desde hace nueve años, ocasionalmente le lava la ropa a RAUL.-

DECLARACIÓN JURADA DE LA SEÑORA GLENNYS ESTHER TOLOZA DE AVILA: Es hija de las partes. Reside con su mamá y su hermano viene ocasionalmente a visitar. Tiene entendido que su papá vive en la casa materna, desde diciembre de 2020 cuando lo sacaron de la casa. Su papá tuvo un altercado fuerte con ella, desde esa época tiene un proceso penal de violencia intrafamiliar porque su papá la agredió y tomó la decisión de denunciarlo penalmente. Estaba presente ese día ELIANA MARCELA AMADOR VANEGAS, su mamá estaba hospitalizada. Que en la casa convivían todos, no sabe decir la fecha exacta en que sus padres se separaron estando viviendo bajo el mismo techo. Su papá a veces dormía en cuarto separado cuando estaba de pelea con su mamá y otros días dormían juntos. Solo sabe que lo sacaron del hogar en diciembre de 2020, por lo que no puede decir fecha exacta de la separación de hecho. Las peleas, su recuerdo desde la niñez, es que siempre ha habido enfrentamientos en su casa, ya sea, por casos mínimos como por \$1.000, como infidelidad, que a la casa llegó el esposo de una señora con la que su papá estuvo un tiempo, que también llegó otra señora a colgarse del árbol de la puerta de la casa, porque su papá la había dejado, eran muchos altercados. Ella ha sido testigo ocular, presente, ha habido peleas de tipo verbal, físico, psicológico, económico y se ha dado cuenta que todo eso lo ha propiciado su papá porque su mamá no le va a aceptar ni le ha aceptado todas las mujeres que su papá ha tenido por la calle, su papá ella lo quiere y él también lo sabe, pero son cosas que no se pueden aceptar, que no le ha aceptado a su papá que haya tenido tantas

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2021-00195-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00151-2022-F.-

mujeres en la calle, que a su mamá le haya pegado enfermedades de transmisión sexual, lo cual le ha dolido profundamente pero tiene que decirlo aquí. Su mamá ha sufrido demasiado al lado de su papá y ella ha sido testigo presente de todo lo que está diciendo. Su papá le ha partido platos a su mamá en los pies, lo que pasa es que pasa algo muy raro, ellos pelean su papá toma una actitud bastante agresiva pero a los días su papá trae otra actitud, trata de enmendar lo que hizo anteriormente, por lo que su mamá lo ha perdonado tanto, por ejemplo, el día que le partió los platos en los pies, a la semana le dice vamos a comprar los platos que hacen parte de la vajilla, y como su mamá está metida en ese ciclo de violencia ese círculo vicioso que han tenido toda la vida vuelve otra vez, otra vez se reconcilian y otra vez pelean. La última pelea que tuvieron fue el 22 de diciembre de 2020, porque la declarante mandó a decorar, comprar el arbolito de navidad, dejaron la casa bien bonita, la vecina vino con el nieto y tocó o dañó algo, a su papá no le gustaban las visitas y menos que tuvieran niños pequeños y su papá cogió mucha rabia por lo que había hecho el niño y cuando se fue la vecina cogió quito las luces, el árbol lo desarmó, fue una pelotera terrible. A los días su papá otra vez como que se concientiza, reflexiona, de lo que hizo, no sabe en verdad, otra vez volvió a armar el arbolito, esos ciclos de violencia han sido recurrentes, por eso la parte psicológica de su mamá, se ha visto bastante afectada. Anteriormente su papá solventaba las necesidades primarias del hogar, en la actualidad le manda un dinero con el que se pagan los servicios que en el barrio son bastantes elevados, aunque se ahorren, su hermano y ella le solventan a su mamá lo que es el alimento, la vestimenta durante todo este tiempo, de hecho su papá hasta donde ella recuerda que tiene trabajando como unos ocho años aproximadamente, desde ese tiempo su papá no le compra a su mamá ni una pantaleta, ella es la que le compra todo a su mamá desde que está trabajando, lo que es la vestimenta, desde un aretico hasta la ropa interior. Mi papá le da a mi mamá entre \$590.000 o \$600.000 y se lo divide quincenalmente, hasta ahora que se presentó este problema del proceso, ella vio unos recibos de su papá, por lo que se entera hasta ahora, que su papá recibe ocho millones y pico. Su mamá no trabaja. Que entre sus papás no ha existido reconciliación alguna desde diciembre de 2020. De NANCY ESTHER MORALES GONZALEZ, es prima de su papá la ha visto dos veces en su vida no habido relación cercana, nunca ha vendido a la casa. En el año 2016 su papá le sacó un arma a su mamá, ella se metió y casi le saca un ojo. Recuerda que desde que tenía ocho años, fue la primera pelea en que ella se metió, hasta el sol de hoy siempre se ha metido, se apersonó tanto de las discordias existentes entre sus papás, que por eso a sus 32 años no se ha ido de su casa por no dejar sola a su mamá. No conoce a la señora CELIA PINEDO BALLESTEROS, nunca ha interactuado con ella porque no la conoce. Su papá en la calle no portaba armas, pero en la casa si la tuvo y ella lo vio, se lo sacó a su mamá en hechos que sucedieron hace un tiempo largo, en el año 2016, esa fue la única vez, la policía llegó, pero no sabe que sucedió con el revólver. En varias ocasiones agredió a su mamá, le pegaba y la escupía, con ella hizo lo mismo, que la escupió y la empujó contra el lavamanos por eso fue el altercado, que no fue altercado sino violencia intrafamiliar, que por esos hechos su mamá tenía denuncias y en el 2020 formuló la de ella.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2021-00195-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00151-2022-F.-

DECLARACIÓN JURADA DE LA SEÑORA MARIA MARGARITA LEON VENGOECHEA, es amiga de GLENIS hace 32 años y conoce a RAUL como su esposo. Están separados hace dos años. La separación tiene entendido que hubo altercado entre ellos, no se comprendían, no sé, hasta ahí, y había mucha infidelidad entre ellos, siendo el señor RAUL infiel. Visita con frecuencia a la casa de GLENIS y son de la misma congregación, y visitaba la casa estando RAUL. Un día que estuvo con una amiga, vio que la trató muy mal psicológicamente, le dijo con agresividad, con palabras no indicadas, grotescamente delante de ella y de su amiga tratándola de bruta. Ella no contestó porque estaba apenada, no con ella sino con su amiga que era la primera vez que la veía. Que un día que fue a su casa, timbraba y timbraba ella no abría hasta que se asomó por la ventana y estaba golpeada, porque había tenido un altercado con su señor esposo. Conoce a su hija, quien jha vivido con su mamá en sus 32 años, tiene conocimiento que RAUL vive en Las Flores en la casa que su mamá. GLENIS se dedica al hogar. Ella siempre estuvo pendiente de él, hasta donde tiene conocimiento, del pescado, de la mazamorra de guineo verde, el tratamiento del colon, haciéndole tomas de anamú. Sabe que ella puso las denuncias porque trabajó en el poder judicial y le dijo a GLENIS que lo hiciera, lo hicieron pero ella se olvidó de eso, hacían las pases, después le sacó el revólver, ella como que lo denunció tiene entendido GLENIS depende de RAUL cuando él estaba aquí, ahora depende de sus hijos, se acaba de enterar ahora que él pasa para los servicios. No ha estado presente en una discusión entre ellos. No tiene conocimiento que GLENIS haya agredido a RAUL.-

También obran en el proceso las pruebas documentales de las denuncias, remisión del acta de atención a la víctima del 26 de julio de 2016, enviada por la Asistente de Fiscalía Seccional de Barranquilla, Unidas CAIVAS, Fiscalía Seccional de Barranquilla, remite la denuncia presentada por la señora GLENIS MARIA DE AVILA ARRIETA, Denuncia Penal de Violencia Intrafamiliar, denunciante GLENIS MARIA DE AVILA ARRIETA, denunciado RAUL ANTONIO TOLOZA FUENMAYOR, por Violencia Intrafamiliar del 26 de julio de 2018 y las medidas de protección de la Comisaría Quinta de Familia a favor de GLENIS MARIA DE AVILA ARRIETA, por la denuncia contra RAUL ANTONIO TOLOZA FUENMAYOR, Violencia verbal y física.-

Apreciadas las pruebas en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, tal como lo exige el artículo 176 del C.G.P. concluye la Sala, que se encuentran demostradas las causales 2a y 3a, por los actos cometidos por el señor RAUL ANTONIO TOLOZA FUENMAYOR, conductas contrarias al decoro, respeto, honra, de tal gravedad que dieron lugar a la terminación de la relación existente entre demandante inicial y demandado en reconvencción y demandada inicial y demandante en reconvencción.-

Es de tener en cuenta en forma especial, el testimonio de la señora GLENNYS ESTHER TOLOZA DE AVILA, hija de la pareja y testigo presencial de los hechos, es exacto y completo, explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y la forma como tuvo conocimiento de los mismos, en relación con el trato cruel e inhumano para con su mamá, y por tanto susceptibles de irrogar plenos efectos probatorios dentro del presente caso. En ese contexto se tiene que la prueba testimonial permite

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2021-00195-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00151-2022-F.-

inferir que el padre de la declarante tuvo para con mamá un trato cruel y denigrante en su condición de mujer.-

Bajo esa perspectiva, esta Corporación advierte que se han corroborado las causales segunda y tercera de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil, en tanto se deduce de forma clara que el señor RAUL ANTONIO TOLOZA FUENMAYOR, no solo ha faltado de forma grave a la obligación de respeto y fidelidad debido para con su cónyuge, sino que ha sido causante del maltrato verbal, físico, psicológico y económico, padecido por la señora GLENIS MARIA DE AVILA ARRIETA, razones suficientes para que se abra paso la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, y la consecuente declaración de cónyuge culpable del señor RAUL ANTONIO TOLOZA FUENMAYOR, y por ende confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia, del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha octubre 10 de 2022, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia, al señor RAUL ANTONIO TOLOZA FUENMAYOR. Inclúyase la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL, como Agencias en Derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ

BERNARDO LOPEZ

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

Firmado Por:

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f519c1033f1b5fd846fc36f30a28a88282e929f397745c05ff559a20efd175b2**

Documento generado en 24/04/2023 11:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>